

demas de qualquiera especie de embute. Dado, su real  
orden, que sean prohibidos por leyes del Rey, y respuesado 63  
en Decreto, a todas las Ciudades, Villas, y lugares, de estos  
mis Reynos, desahorando en la misma forma, que lo estan  
en la mi Carta, a los Soldados, Cuados de mi Real Casa  
y a todos los que gozaren fuero privilegiado, que se ex-  
citaren, y concurren, a ellos, y a los que los permitieren  
en sus casas de qualquiera clase que sean, sugeriendolos  
a la Jurisdiccion ordinaria, para que puedan ser Cas-  
tigados, por ello, con arreglo a las Leyes del Rey, y nu-  
biendo, como yo hebió a las demas Jurisdicciones, que  
pueda competentes, previniendo esta mi real Cedula,  
a todas las Justicias, Chancillerias, y Audiencias, para  
su execucion; Por tanto es mando, a todos y cada uno de  
ellos en buenos Lugares, Partidos, y Jurisdicciones que  
luego que tubieren en mi Carta vean la expresada  
mi Real Cedula, y la olieren, guarden, cumplan,  
y sepan, en todo y por todo, segun, y como en ella  
se contiene y declara, a cuyo fin mando, a cada uno  
de ellos, que la hagan publicar, en esas Ciudades, Villas, y lugares,  
de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respecti-  
va en su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Cando, y en  
la forma que era estilo, de modo que llegue a noticia  
de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo  
a imponer las penas a los transgresores, como queda  
prevenido, por combenir, a mi Real Servicio, utili-  
dad publica, y sea mi Voluntad, como tambien que  
al traslado y npreo, de esta mi Carta firmada de  
D.<sup>no</sup> Joseph Antonio de Larra, mi Secretario, escribano  
de Camara mas antiguo, y de Poblacion del de mi con-  
sejo, se le de la misma fee, y credito, que a la original.

